#154

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE APELACIONES DE LA AUTORIDAD DE TIERRAS Y LA CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO

1ro. de Núm. 4154
Fecha: 26/4/1990 4:30 p.m.

Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE APELACIONES DE LA AUTORIDAD DE TIERRAS Y LA CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO

I N D I C E

ARTICULO I	BASE LEGAL	PAGINA I
ARTICULO II	DEFINICIONES	PAGINA 2
ARTICULO III	ORGANIZACION DE LA JUNTA	PAGINA 2
ARTICULO IV	DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE	PAGINA 3
ARTICULO V	DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO	PAGINA 3
ARTICULO VI	FACULTAD DE LA JUNTA	PAGINA 4
ARTICULO VII	APELACIONES	PAGINA 5
ARTICULO VIII	QUERELLAS	PAGINA 7
ARTICULO IX	SEÑALAMIENTOS	PAGINA 8
ARTICULO X	CITACIONES	PAGINA 10
ARTICULO XI	VISTAS	PAGINA 11
ARTICULO XII	EVIDENCIA Y PROCEDIMIENTO	PAGINA 13
ARTICULO XIII	RESOLUCIONES	PAGINA 13
ARTICULO XIV	NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES	PAGINA 14
ARTICULO XV	REVISION JUDICIAL	PAGINA 14
ARTICULO XVI	ORDENES REMEDIALES	PAGINA 15

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE APELACIONES DE LA AUTORIDAD DE TIERRAS Y LA CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO

ARTICULO I - Base Legal

Este Reglamento se promulga conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 26, del 12 de abril de 1941, según enmendada, que crea la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Se promulga, además, en virtud del Artículo 10.6 de la Ley Núm. 5, del 14 de octubre de 1975, que crea el Sistema de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

ARTICULO II - Definiciones

1.	JUNTA	Junta de Apelaciones de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera de Puerto Rico
2.	PRESIDENTE	Presidente de la Junta
3.	MIEMBRO ASOCIADO	Miembro de la Junta que no sea el Presidente
4.	SECRETARIO	Secretario de la Junta
5.	AUTORIDAD NOMINADORA	Los Directores Ejecutivos de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera de Puerto Rico.
6.	AUTORIDAD	Autoridad de Tierras de P. R.
7.	CORPORACION	Corporación Azucarera de P. R.
8.	APELANTE	Cualquier funcionario o empleado de la Autoridad de Tierras y Corporación Azucarera que recurra ante la Junta para que revise una adjudicación hecha por su superior que afecte a su posición como empleado.

9.	QUERELLANTE	Cualquier persona que recurra ante la Junta, en primera instancia, cuestionando alguna determinación de la Autoridad Nominadora que le afecte a ella.
10.	VISTA(S)	Audiencia(s) ante la Junta o ante cualesquiera de sus miembros, para ventilar apelaciones o querellas de empleados.
11.	SESION EJECUTIVA	Reunión de la Junta o de algunos de sus miembros.
12.	RESOLUCION	Determinación tomada por el voto de la mayoría de miembros de la Junta.

ARTICULO III - Organización de la Junta

(a) La Junta será un organismo de record con oficinas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

(b) Estará compuesta por tres (3) miembros, uno de los cuales deberá ser abogado, que serán nombrados por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera de Puerto Rico. La Junta de Gobierno, designará además, a un empleado de la Autoridad de Tierras o de la Corporación Azucarera, para que actúe como Secretario de la Junta.

(c) El Presidente y los Miembros Asociados de la Junta deberán ser personas de reputado conocimiento e interés en el campo de la administración de personal en el servicio público y aplicación del principio del mérito.

(d) Los miembros de la Junta serán nombrados inicialmente por los siguientes términos: El presidente por cinco (5) años, un miembro asociado por cuatro (4) años, y el otro miembro por tres (3) años. Todos los nombramientos subsiguientes serán por cinco (5) años.

(e) Todo miembro desempeñará el cargo por el término de su nombramiento y hasta que su sucesor tome posesión. La Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera, sólo podrá destituir a un miembro de la Junta por negligencia o conducta ilegal o impropia en el desempeño de su cargo mediante la formulación de cargo y celebración de vista.

ARTICULO IV - Deberes y Atribuciones del Presidente

(a) El Presidente supervisará los trabajos relacionados con los asuntos ante la consideración de la Junta y representará a ésta en actos oficiales. Podrá delegar tal representación en un miembro asociado.

(b) Presidirá las vistas y las sesiones ejecutivas de la Junta.

(c) Designará al miembro de la Junta de más antiguedad para que le sustituya en sus funciones en caso de ausencia por cualquier causa.

ARTICULO V - Deberes y Atribuciones del Secretario

(a) El Secretario será el custodio legal de todos los documentos, registros, expedientes y otra propiedad de la Junta y certificará las resoluciones, actas y acuerdos de dicha Junta.

(b) Preparará los calendarios de casos, notificará los señalamientos y expedirá bajo el sello oficial de la Junta las citaciones correspondientes.

(c) Notificará los acuerdos, resoluciones de la Junta, preparará un acta de cada vista o sesión ejecutiva y ordenará la encuadernación anual de las actas y resoluciones.

(d) A petición de parte interesada podrá expedir certificaciones sobre acuerdos o resoluciones de la Junta o sobre hechos que aparezcan de los expedientes de los casos o de los documentos de la misma.

(e) Actuará como oficial de enlace entre la Junta y los Directores Ejecutivos, entre la Junta y funcionarios y empleados de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera y entre la Junta y el público en general.

ARTICULO VI - Facultad de la Junta

La Junta tendrá facultad para investigar y revisar las determinaciones tomadas por la Autoridad Nominadora en casos de funcionarios y empleados, o personas particulares que se consideren afectados por dichas determinaciones. Podrá la Junta en estos casos confirmar, revocar o modidificar tales determinaciones. A tales efectos:

(a) Tendrá jurisdicción para intervenir en apelaciones sobre asignaciones, destituciones, suspensiones, separaciones, cesantías, reasignaciones y reclasificaciones de puestos dentro de la Categoría de Carrera.

(b) También tendrá jurisdicción para investigar querellas que radiquen funcionarios o empleados que se consideren afectados por alguna determinación de la Autoridad Nominadora que no esté cubierta por el inciso anterior de este artículo.

En relación con estas querellas, la Junta realizará la investigación correspondiente, y en los casos en que lo considere necesario celebrará vista pública.

(c) En los casos en que proceda celebrar vista pública, la Junta señalará el caso y citará a las partes afectadas. En todos los casos en que intervenga la Junta, ésta emitirá una resolución por escrito sobre su determinación.

(d) Las personas que no sean empleados de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera, que se consideren perjudicadas por una decisión de la Autoridad Nominadora, sobre rechazo de solicitudes de exámenes o en cuanto a sus derechos de ser certificados como elegibles para un puesto, podrán radicar una querella ante la Junta y ésta, después de investigar el caso, determinará si debe citarse para vista.

(e) El presidente y los Miembros Asociados podrán tomar juramentos, requerir la comparecéncia de testigos, la presentación de libros, registros, documentos u objetos pertinentes en el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTICULO VII - Apelaciones

(a) Los funcionarios y empleados de la Autoridad de Tierras

y la Corporación Azucarera con derecho a apelar ante la Junta, deberán presentar su escrito de apelación ante el Secretario, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la determinación tomada por la Autoridad Nominadora, o a partir de la fecha de expiración del período probatorio. Dicho término se considerará de carácter jurisdiccional.

(b) Se entenderá presentada en tiempo de apelación, si la fecha en que la misma fuere recibida por el Secretario o hubiere sido depositada en la Oficina de Servicio Postal, según la indicación del matasellos, no hubiere expirado dicho término de treinta (30) días. Toda apelación ante la Junta, será hecha por escrito y llevará la firma del apelante o de su abogado.

(c) Se considerará suficiente el escrito de apelación que exprese el deseo del apelante de que se revise la actuación de la Autoridad Nominadora, especificando en qué consiste su objeción u objeciones contra dicha actuación y los fundamentos en que basa la misma, acompañando al mismo copia de la decisión u orden de la Autoridad Nominadora impugnada. El escrito deberá incluir el nombre del apelante, su dirección postal y la residencial, y la División de la Oficina donde trabajaba al tomarse la acción que motiva la apelación.

(d) El Secretario notificará a la Autoridad Nominadora con

copia del escrito de apelación dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de radicación del escrito. La Autoridad Nominadora deberá remitir al Secretario todo documento que le sea requerido y que esté en poder de dicha Autoridad, relativo a la apelación dentro del término que la Junta le conceda, incluyendo contestación a la apelación y/o querella.

ARTICULO VIII - Querellas

(a) En casos en que no proceda una apelación, el funcionario o empleado de la Autoridad de Tierras o la Corporación Azucarera, o la persona particular que se considere afectada por alguna determinación, acción u omisión de la Autoridad Nominadora podrá querellarse ante la Junta dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se tomó la determinación o acción o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la omisión que entiende le afecta en sus derechos. Dicho término se considerará de carácter jurisdiccional.

(b) Se entenderá que la querella ha sido presentada dentro del término si a la fecha en que la misma fuere recibida por el Secretario, o en que hubiere sido depositado en el correo, según surja del matasellos del correo, no hubiere expirado el referido término de treinta (30) días. Toda querella será hecha por escrito y llevará la firma del querellante o su abogado.

(c) Se considerará suficiente el escrito de querella que

exprese el deseo del querellante de que se investigue alguna determinación, acción u omisión de la Autoridad Nominadora, debiendo indicar la forma en que dicha determinación, acción u omisión ha afectado al querellante en sus derechos, y debiendo expresar siempre con claridad el nombre completo del querellante, su dirección postal y la residencial. En casos en que el querellante o los querellantes sean empleados o funcionarios de la Oficina, deberán indicar, la división donde trabajan o donde trabajaban al momento de tomarse la determinación o incurrirse en la omisión que motiva la querella.

(d) El Secretario notificará a la Autoridad Nominadora con copia de la querella, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de radicación. Dentro de cinco (5) días de haber recibido la copia de la querella, la Autoridad Nominadora deberá remitir al Secretario, copia de la orden o determinación, o un escrito confirmando la omisión, si así fuere el caso, que motivó la querella. Tan pronto el Secretario reciba este documento, deberá informar a la Junta sobre la querella radicada.

ARTICULO IX - Señalamientos

(a) Al señalar los casos para vista, la Junta lo hará siguiendo el orden de antiguedad en la radicación de los mismos.

(b) Los señalamientos para vista serán notificados por correo certificado con acuse de recibo al apelante o

querellante. Cuando del expediente surja que el apelante o querellante está representado por abogado, copia de dicha notificación también se enviará al abogado. Las notificaciones deberán hacerse con no menos de treinta (30) días de antelación a las fechas señaladas para la celebración de las vistas.

(c) Si cualesquiera de las partes interesare que se suspenda una vista señalada, deberá radicar por escrito una solicitud al efecto, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la vista, exponiendo las razones que aduce para la suspensión. Podrá suspenderse una vista el mismo día para la cual esté señalada en casos donde hayan surgido circunstancias extraordinarias que, a juicio de la Junta ameriten la suspensión. Copia de tal solicitud deberá ser enviada a la otra parte y/o a su abogado. Si el motivo para solicitar la suspensión fuera un conflicto de calendario de cualquier abogado que estuviere interviniendo en el caso, deberá especificarse en la solicitud, en relación con otro señalamiento, la sala del tribunal, junta, comisión o agencia que lo hizo y la fecha en que fue hecho.

(d) A no ser que medien circunstancias extraordinarias que lo impidan, cualquier parte que hubiere solicitado la suspensión de una vista, deberá comparecer ante la Junta en la fecha y hora señalada para la celebración de la misma, a menos que con anterioridad hubiere recibido notificación de la Junta en el sentido de haber sido concedida la suspensión solicitada.

ARTICULO X - Citaciones

(a) Cuando una parte desee que los testigos a ser utilizados por ella en cualquier vista sean citados por conducto de la Junta, deberá presentar solicitud por escrito con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha señalada para la vista, especificando el nombre y dirección de cada testigo a ser citado. Copia de dicha solicitud deberá ser enviada a la otra parte. No obstante, las partes podrán utilizar en cualquier vista pública los testigos que deseen, aunque, los mismos no hayan sido citados por conducto de la Junta.

(b) Las citaciones de testigos se harán en el formulario que a tales efectos prepare la Junta, y se remitirán por correo ordinario, a menos que las circunstancias demanden que las mismas se hagan personalmente o por correo certificado.

(c) Cuando un testigo, debidamente citado, sin excusa legal no comparece a testificar o no produzca los libros, documentos u objetos que se le han requerido, asunto ante la Junta, podrá ésta recurrir al Tribunal Superior para que ordene a cumplir con cualesquiera de estos requerimientos.

(d) El apelante o querellante podrá solicitar de la Autoridad Nominadora la presentación de cualesquiera libros, registros, documentos y objetos que considere necesarios para aprobar su caso, y al hacerlo, deberá especificar claramente los documentos y objetos que interese.

La solicitud deberá radicarse por escrito, con no menos de siete (7) días de antelación a la fecha señalada para la vista.

(e) La Junta podrá citar testigos cuya declaración considere pertinente, aunque los mismos no hayan sido solicitados por las partes, y podrá también ordenar o requerir, motus propio, la presentación de cualesquiera documentos u objetos.

ARTICULO XI - Vistas

(a) Las vistas podrán celebrarse ante la Junta o ante uno de sus miembros y se deberán tomar récords de las mismas mediante el uso de grabación.

(b) Si la vista se celebrare ante un miembro de la Junta, deberá referírsele la grabación(es) y toda la evidencia presentada a la Junta y un informe escrito que contenga un resumen de los hechos y los planteamientos expuestos, así como las recomendaciones del miembro que presidió la vista. La Junta emitirá su decisión final a base de esta prueba practicada y del expediente completo del caso.

(c) El apelante o querellante podrá comparecer a las vistas por derecho propio o representado por abogado o acompañado de la persona que él estime pertinente. Cuando un apelante o querellante compareciere por derecho propio, quien estuviere presidiendo la vista deberá advertirle del derecho que tiene a estar representado por abogado. La Autoridad Nominadora deberá siempre comparecer a la vista representada por un abogado.

(d) Las personas que comparezcan a prestar declaración en cualquier vista, deberán prestar juramento ante cualquier miembro de la Junta. Una vez juramentados los testigos, se retirarán del salón de vistas hasta que llegue a cada cual el momento de prestar declaración, a menos que el que presida la vista disponga lo contrario.

(e) Cuando el apelante o querellante no compareciere a cualquier vista, personalmente o por conducto de su abogado, y del expediente del caso surja que éste o su abogado recibió a tiempo la notificación del señalamiento, o que dicha notificación fue devuelta por la oficina del servicio postal por no haberse podido entregar al apelante o al querellante en la dirección suministrada a la Junta, en tal caso se desestimará la apelación o querella.

(f) Cuando por razón de enfermedad o por alguna causa justificada no fuere posible la comparecencia de algún testigo esencial al salón de sesiones donde se celebre cualquier vista, la Junta tendrá facultad para ordenar que se tome la declaración a dicho testigo ante cualesquiera de sus miembros, en el sitio que resulte más conveniente. La orden que a tal efecto dicte la Junta, será notificada a las partes o a sus abogados, y éstos podrán comparecer y examinar al testigo mediante interrogatorio directo y repregunta. Terminado el examen de dicho testigo, se transcribirá su declaración, la cual será sometida a la Junta.

ARTICULO XII - Evidencia y Procedimiento

(a) No se seguirán las Reglas de Evidencia y de Procedimiento civil que rigen nuestros tribunales, pero se seguirán las reglas de privilegio reconocidas por Ley. Cualquier evidencia será admitida y se le dará valor probatorio si es la clase de evidencia en la cual personas razonables acostumbran a confirmar en el curso de serios asuntos. Se excluirá evidencia innecesaria repetitiva, no importa si es ofrecida en examen directo o en el contrainterrogatorio de testigos. La Junta podrá seguir cualquier procedimiento razonable que contribuya a resolver en forma justa, rápida y económica la controversia.

(b) En todas las apelaciones la Autoridad Nominadora iniciará la presentación de la prueba en las vistas. Terminada la presentación de la prueba de la Autoridad Nominadora, el apelante presentará la prueba con que cuente para sostener la apelación. En los casos de querellas será el querellante el que inicie la presentación de la prueba.

ARTICULO XIII - Resoluciones

(a) Las decisiones de la Junta serán emitidas en un período de tiempo que no se excederá de treinta (30) días calendario, después de terminada la vista.

(a) Las resoluciones de la Junta se tomarán con el voto de la mayoría de todos sus miembros. Estas deberán contener las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho en que están basadas.

(c) En caso de cesantía, por cualquier razón de cualquier miembro de la Junta luego de haberse sometido un caso, pero antes de haberse dictado resolución en el mismo, el nuevo miembro que fuere designado para cubrir la vacante, podrá intervenir en el caso pendiente de resolución a base del record tomado de los procedimientos y de todo el expediente del caso.

ARTICULO XIV - Notificación de las Resoluciones

Las resoluciones u órdenes emitidas por la Junta serán notificadas a las partes correspondientes o a sus abogados. Dicha notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo. Si el apelante o querellante hubiere comparecido por derecho propio, la notificación se hará en igual forma al apelante o querellante.

ARTICULO XV - Revisión Judicial

Las decisiones de la Junta serán finales, a menos que una de las partes solicite su revisión judicial radicando una petición al efecto. Dicha petición se hará ante la Sala del Tribunal del lugar donde reside el ciudadano o donde prestará servicios el funcionario o empleado y dentro del término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión de la Junta. La jurisdicción del Tribunal Superior estará limitada a cuestiones de derecho y las conclusiones de hecho de la Junta de estar sostenidas por evidencia sustancial (si el Tribunal así lo estima) serán finales.

ARTICULO XVI - Ordenes Remediales

En los casos en que la Junta resuelva a favor del apelante o querellante, dictará las órdenes remediales pertinentes. En casos de destitución, si la decisión de la Junta es favorable al empleado o funcionario, ésta ordenará la restitución a su puesto. Asímismo, ordenará el pago total o parcial de los salarios dejados de percibir por éste, desde la fecha de la efectividad de la destitución y la concesión de todos los beneficios marginales a que éste hubiese tenido derecho.

En casos de suspensión de empleo y sueldo, separación o cesantías si la decisión de la Junta es favorable al empleado o funcionario, ordenará el pago total o parcial de los salarios dejados de recibir por éste y de todos los beneficios marginales a que éste hubiese tnido derecho durante el período de suspensión.

Aprobado en 21 de agosto de 1986, y en vigor desde la misma fecha.

Arsenio Martínez
Director Ejecutivo
Corporación Azucarera de P.R.

Joselo Sánchez Dergán
Director Ejecutivo
Autoridad de Tierras de P. R.